



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200144

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **HERNANDO MATOMA OTAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.105.058.899, contra **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de agente interventora de **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.103.694.9.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

El señor **HERNANDO MATOMA OTAVO** acude al amparo constitucional en procura de su derecho fundamental de petición, a su juicio transgredido por **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de agente interventora de **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN**, quien no ha dado respuesta al derecho de petición elevado el 16 de septiembre de 2022, tendiente a que se haga entrega del paz y salvo de la obligación número 10816 de fecha 1º de diciembre de 2018.

Refiere que 12 de diciembre de 2019 la accionada cooperativa en liquidación inició en su contra un proceso ejecutivo ante el Juzgado 58 Civil Municipal sobre la referida obligación, y en el mes de julio del año 2021 se realizó el descuento de su nómina el valor de novecientos mil pesos (\$900.000), por concepto de la deuda a favor de **COCREDMIED**; sin embargo, señala que, en el mes de agosto de 2021, se dirigió en varias ocasiones con la doctora Andrea Aranda Gaitán a solicitar el respectivo paz y salvo, sin respuesta alguna, razón por la cual se dirigió a la interventora de la accionada **COCREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN**, señora María Mercedes Perry Ferreira, para obtener el citado certificado, toda vez que actualmente cuenta con reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que a la fecha se haya ofrecido respuesta a su solicitud.

En consecuencia, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN** que dé respuesta solicitud presentada el 16 de septiembre de 2022 al correo electrónico de la interventora de esta cooperativa, señora María Mercedes Perry Ferreira.

2.2. Actuación Procesal.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 25 de octubre de 2022, en la cual se ordenó la vinculación de María Mercedes Perry Ferreira, agente interventora de **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se dispuso la vinculación oficiosa de las centrales de riesgo **CIFIN Y DATACREDITO** para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción

2.3. Contestación.

2.3.1. CENTRAL DE RIESGO CIFIN - TRANSUNION.

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apodera general, alega que el derecho de petición objeto de la acción de tutela fue elevado a un tercero a la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COCREDIMED DEL CARIBE, por tanto, su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental y debe ser desvinculada de la presente actuación, de conformidad a lo establecido en la reglamentación vigente (Decreto 2591 de 1991 artículos 6 y 7 y Art. 23 CN).

De otro lado, indica que la base de datos de CIFIN SAS frente a la accionada cooperativa, el señor Hernando Motoma Otavo no registra reportes negativos respecto de la obligación N° 10816 o de obligaciones que se encuentren en mora y como prueba de ello allega el respectivo reporte.

En este contexto, CIFIN asevera su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tiene nexo causal con el actor, ni es parte en la relación de aquel con la accionada y como operador de la información, se limita a la actualización de los datos de acuerdo a la información que entrega la fuente, no expide paz y salvos ni puede modificar o eliminar la información suministrada a menos que aquel reporte la novedad negativa o positiva (Ley 1266 de 2008).

Por último, aduce la existencia de otros medios judiciales para dirimir esta clase de controversias, sin tener que acudir a la acción de tutela, cuya naturaleza es residual y subsidiaria como bien lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sus pronunciamientos.

Conforme a lo expuesto, solicita se desvincule a CIFIN S.A.S. – TransUnion de las pretensiones de la actora y, por consiguiente, se deniegue la acción de amparo en su contra.

2.3.2. EXPERIAN COLOMBIA SAS. –DATACRÉDITO.

El apoderado judicial, Jarbyn Yorney Gil López, contesta a la demanda de tutela indicando que, en el marco de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con la ley 2157 de 2021, corresponde a las fuentes de información “*reportar, de forma periódica y oportuna al operador todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para*

que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. Es así que, su representada es un tercero que no tiene injerencia en la relación comercial entre la fuente y el titular de la obligación.

Para claridad del presente asunto, allega la información que aportó **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN SAS**, en punto a obligación N° 000010816, a nombre del accionante, cual se encuentra abierta, vigente y reportada en mora, información que puede variar en cualquier momento por actualizaciones que reporte la fuente dando cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, sostiene que Experian Colombia S.A. ha estado apegada a las disposiciones normativas vigentes y de acuerdo a la información que reporta la fuente, asimismo, sobre todo que no tiene parte en las decisiones de las fuentes a la hora de otorgar créditos o servicios, pues insiste, su obligación se circunscribe en actualizar o rectificar los datos cada vez que aquellas reporten las novedades.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita denegar el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia, se desvincule a su representada del presente trámite tutelar.

2.3.3 CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN.

La señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, en calidad de representante legal y agente liquidadora de la sociedad **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, manifiesta que no existe vulneración a derecho fundamental alguno en las actuaciones de su representada, así mismo que no es competente para pronunciarse sobre las situaciones surgidas entre el peticionario y la **CCOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, ya que se trata de una persona jurídica distinta a la accionada **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN**.

No obstante, indica que mediante oficio N° COO-INT-329-2022 de fecha 03 de noviembre de 2022 contestó de forma clara y de fondo lo solicitado por el accionante, por consiguiente se superó la causa que dio origen a la interposición de la presente actuación, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, de la cual refiere algunos extractos de algunas decisiones del Máximo Tribunal Constitucional.

De otro lado sostiene que el conflicto planteado no es de la órbita del juez constitucional de tutela, como quiera que se trata de obligaciones del actor peticionario que corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria. Conforme lo manifestado, solicita de declare la improcedencia de la presente acción de amparo en contra de su representada.

Allega como pruebas el escrito de respuesta suscrito por el agente interventor María Mercedes Perry de Coocredimed enviado al correo electrónico del peticionario, donde le informa al peticionario de las obligaciones de las cuales el señor MATOMA OTAVO es deudor de la Cooperativa Créditos Medina "COOCREDIMED", el certificado de existencia y representación de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN", y los documentos relacionados con la obligación del accionante (libranza, pagaré, carta de instrucciones).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en los arts. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y Art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una entidad privada que hacen parte del sector financiero, ante la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión.

3.2 Problema Jurídico.

En el presente caso corresponde determinar si la interventora de CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN, señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano HERNANDO MATOMA OTAVO, ante la falta de respuesta a una solicitud elevada el 16 de septiembre de 2022, donde solicitaba el paz y salvo de la obligación No 10816.

3.3. Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o por un particular.

Así mismo, la tutela fue establecida constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, esto es, que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El amparo está caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha

referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

Ahora bien, respecto al derecho al buen nombre y habeas data, tiene fundamento en el Art. 15 de la Constitución Política, el cual comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo.²

Por ello, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, en la cual se estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en el presente caso, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa, por activa*, pues el señor HERNANDO MATOMA OTAVO es el titular de los derechos deprecados y quien frente a la entidad accionada se encuentra en situación de indefensión. Por *pasiva*, porque la empresa accionada es una entidad privada que prestan un servicio de interés público, en el entendido que el objetivo principal de las actividades financieras es el de captar recursos económicos del público (Art. 335 C.N), el cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como servicio público y frente a ellas es que se endosa la violación del derecho invocado³.

A su vez, se advierte el cumplimiento del *requisito de inmediatez*, toda vez que la solicitud para expedir el paz y salvo fue menos de dos meses desde la presunta vulneración del derecho fundamental y a la fecha de la presentación de la demanda. Finalmente, respecto del requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional⁴, amén que esa misma Corporación ha indicado que “*El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la*

¹ Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencia T-167 de 2015.

³ Sentencia T-847 de 2010.

⁴ Sentencia T-230 de 2020.

Acción de tutela
Radicado 110014088040202200144
Accionante: Hernando Matoma Otavo
Accionado: Credimed del Caribe SAS en Liquidación

Bogotá D.C., noviembre 3 de 2022

Señor:
HERNANDO MATOMA OTAVO
antonio67146860@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD EFECTUADA POR CORREO

Respetado señor Hernando:

En respuesta a su solicitud es preciso informarle que en ejercicio de sus facultades legales la Superintendencia de Sociedades, mediante el Auto número 400-017568 de fecha primero (01) de diciembre de 2017, ordenó la intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED", con base en los artículos 1 y 7, literal a) del Decreto 4334 del 2008 (Captación masiva e ilegal de recursos del público).

En su comunicación del asunto solicita: "...1. Solicito el respectivo PAZ Y SALVO de la obligación No. 10816...2. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones."

Una vez verificada la información en nuestras bases de datos, encontramos que usted registra como deudor de los siguientes pagarés libranzas:

Sujeto	Identificación	Valor	Vencimiento	Valor	Fecha de vencimiento	Fecha de pago	Descripción	Estado
COOCREDIMED	10816	12 61.188	733.992	31/08/2013	31/07/2014		Obligación vencida desde el 30/11/2013, la pagaduría reporta pagos por valor de \$244.000	NO
COOCREDIMED	10816	12 61.188	733.992	31/08/2013	31/07/2014		Obligación con el mismo número diferentes condiciones, vencida desde el 30/09/2013, la pagaduría no reporta pagos.	SI

Se adjunta copia de la libranza 10816.

Por lo anterior y el estado de vencimiento de su cartera esta se encuentra en cobro jurídico, invitándolo a que se comunique con el Doctor Henry Bernal a los números de telefónicos 313-363-96-31, número fijo en Bogotá 031284-27-44 o



Cooperativa de Creditos Medina
Nº:900.219.151-0

correo electrónico bva.abogados.asociados@outlook.es, el cual tiene asignado su caso y es quien debe de informar directamente a esta intervenida cualquier tipo de acuerdo, pago o abono que usted hubiese realizado con ellos.

Por lo anterior no procede su solicitud de paz y salvo.

Cordialmente,


MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
Agente Interventor
Proyectó: Adolfo

andres.caballero@elite.net.co

De: Gestion de Cartera <gestiondecartera@sigescoop.net.co>
Enviado el: viernes, 4 de noviembre de 2022 10:19 a. m.
Para: ANTONIO67146860@GMAIL.COM
Asunto: RESPUESTA CC1105058899 MATOMA OCTAVO HERNANDO
Datos adjuntos: 10816.pdf; 329-2022.pdf

Buen día:

Comendidamente me permito adjuntar respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

ADOLFO DAVILA FERNANDEZ
Gestión de Cartera
Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención
Calle 72 No. 9-66; Oficina 301
Tel: (1) 6 533000 Ext. 1113
Bogotá

Por ende, en el presente asunto se advierte que la entidad accionada resolvió la solicitud incoada por el apoderado Especial de la Cooperativa, de fondo, en forma clara y en congruencia con la esencia del requerimiento, la cual fue debidamente comunicada y enviada al correo electrónico aportado por el accionante, indistintamente si es favorable o no a los intereses del peticionario.

Así las cosas, en este punto es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, de fondo y congruente, como se advierte de las comunicaciones suministradas por la empresa accionada, la cual fue debidamente comunicada al peticionario.

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha precisado que *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad*

responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁶.

Luego, es claro que se han superado las circunstancias que dieron origen a la acción impetrada, ya que con la información suministrada se restablece el derecho cuya protección reclama el actor, con lo cual aquella se torna improcedente al no existir, por sustracción de materia, derecho fundamental a proteger, por cuanto se entiende por superado el objeto de la demanda, situación distinta es que sea contraria a los intereses del peticionario, pero que ello en nada resta que con la respuesta ofrecida se restablezca el derecho cuya protección reclama la parte actora.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU- 225 de 2013, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demandade amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, valga mencionar que el actor también involucra el derecho al habeas data, por cuanto alude a una información negativa reportada a las centrales de riesgo, al respecto habrá que decir que este Estrado Judicial no encuentra tampoco acreditada la vulneración a ese derecho fundamental, por cuanto la información que se refleja en la central de riesgo DATA CREDITO guarda relación con lo reportado por la fuente (CREDIMED), quien a su vez, conforme la respuesta brindada, señala la vigencia de la obligación. Por tanto, corresponde al actor concluir los trámites que en la misma comunicación objeto de respuesta al derecho de petición le indican debe agotar, aunado a que este asunto, como bien lo señala, se encuentra de por medio un proceso ejecutivo sobre la misma obligación, por lo que cuenta con ese otro medio de defensa judicial a su alcance.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho de petición invocado, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada en el transcurso de la actuación, amén que la acción de tutela no es procedente para dirimir las diferencias contractuales que surjan en razón de unas obligaciones crediticias, en virtud a que ese debate de trasfondo económico puede darse en otros escenarios ante la jurisdicción civil ordinaria, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por el ciudadano **HERNANDO MATOMA OTAVO**.

Finalmente, respecto de las vinculadas TRANSUNION CIFIN y EXPERIAN-DATA CRÉDITO, en cuanto están supeditadas a la información que la fuente suministra del comportamiento financiero de sus usuarios, encuentra este juzgado

⁶ Sentencia T- 146 de 2012, entre otras.

que no tienen responsabilidad en el registro ni en el mantenimiento del reporte que figura a nombre del señor MATOMA OTAVO, por ende, se dispondrá su desvinculación de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D. C, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por ciudadano **HERNANDO MATOMA OTAVO**, contra **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN**, representada por la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA** en calidad de agente interventora, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR las centrales de riego **CIFIN - TRANSUNION Y DATACREDITO - EXPERIAN** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ